

San Carlos de Bariloche, 1 de diciembre de 2025.

**VISTO:** El expediente Q.P.R. (EN REP. DE H., S.A.) C/ H.L.M. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR (F) S/ EXPTE. N° BA-03868-F-0000, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Que en el mes de noviembre del 2025 se presenta la Sra. P.R.Q., por su derecho y en representación de su hija S.A.H. (DNI <.s.#., F/N 2.) con el patrocinio de las Dras. Paula E. García Oviedo y Paola N. Ustaris, letradas de la Defensa Pública.

Solicita se renueve la autorización para viajar al exterior de su hija S. en su compañía, con los mismos alcances y condiciones establecidas en la sentencia dictada en el año 2018.

Relata que las circunstancias que motivaron aquella resolución no solo se mantienen sino que se consolidaron, en razón del desentendimiento total del progenitor respecto del cuidado y la responsabilidad parental de la niña. Indica que en virtud de esa situación promovió el proceso de Privación de la responsabilidad parental, caratulado "Q.P.R. c/ H.L.M. s/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N° BA-0.).

Expone que S. cumplió 12 años y que los viajes al país vecino de Chile son frecuentes tanto por motivos familiares como por su participación en torneos deportivos, y agrega que de no mediar la autorización judicial no podrán realizar tales traslados, lo que afecta su vida familiar y desarrollo integral.

Se tiene por promovida la demanda, y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, toda vez que ya existe una autorización para

viajar previa y se encuentra en trámite el proceso de Privación de responsabilidad parental ante esta UP (I0003).

Contesta vista la Dra. Mariana López Haeltermann, Defensora de Menores e Incapaces interviniente, haciendo saber que por no surgir de la demanda la precisión de la fecha de viaje o la edad de S. hasta la cual se requiere la autorización, citó a la niña a fin de escucharla a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (E0003).

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces interviniente acompaña el acta de audiencia de escucha conforme art. 12 CDN, y se pronuncia prestando plena conformidad al progreso de la acción (E0004).

En fecha 04/11/2025 pasan las actuaciones a despacho para resolver (I0004).

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1. Que las presentes actuaciones tienen por objeto resolver la solicitud formulada por la Sra. P.R.Q., en representación de su hija S.A.H., mediante la cual requiere la renovación de la autorización judicial para que la niña pueda salir del país en su compañía, con alcance general y sin permiso de radicación, hasta tanto alcance la mayoría de edad.

Ahora bien, de las constancias del expediente surge que en fecha 11/09/2018 se dictó sentencia en los autos caratulados “Q.P.R. (en rep. de H., S.A) c/ H.L.M. s/ autorización para viajar” (Expte. 0.), autorizándose a la madre a viajar con S. al exterior hasta que la niña cumpliera los 12 años.

Aquel pronunciamiento, dictado por otro Juzgado de Familia de esta

localidad, tuvo en cuenta la ausencia del progenitor y el beneficio que los desplazamientos representaban para la niña. En consecuencia, la existencia de dicho antecedente constituye un dato relevante, pues evidencia que la necesidad de autorización no es coyuntural sino persistente, y que el progenitor nunca asumió participación activa en las decisiones vinculadas a los viajes de su hija ni en ningún otro aspecto relevante de su vida cotidiana.

2. Cabe destacar, asimismo, que en las presentes actuaciones no se corrió traslado formal de la demanda al progenitor. Ello encuentra justificación en las circunstancias particulares del caso, las que habilitan la aplicación del principio de flexibilidad de las formas previsto en el art. 5 del Código Procesal de Familia, que autoriza a adaptar los procedimientos cuando ello resulte conducente al interés familiar y no afecte el debido proceso.

En efecto, el progenitor registra una ausencia estructural y prolongada respecto de su hija, corroborada tanto en el antecedente del año 2018 como en el proceso de privación de responsabilidad parental, en el que no contestó la demanda pese a estar debidamente notificado.

En este contexto, el cumplimiento estrictamente ritual del traslado —teniendo en cuenta que la participación del progenitor en los procesos previos fue limitada y que en los más recientes ha sido inexistente— no contribuye a la tutela judicial efectiva, pudiendo incluso obstaculizar el ejercicio de derechos de la niña.

La intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces en carácter de representación complementaria (art. 103 CCyC) asegura el resguardo del debido proceso y de los intereses de Sofía, satisfaciendo las garantías esenciales del procedimiento.

3. En relación con el marco normativo aplicable, el art. 645 inc. c) del

Código Civil y Comercial establece que la autorización para salir del país requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores, facultando al juez a suplirlo cuando exista negativa injustificada, imposibilidad de obtenerlo o dificultades que tornen inviable su expresión. Tal como señala la doctrina, se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria, en el que el juez interviene para resguardar el interés familiar frente a la ausencia o inacción de uno de los progenitores (HERRERA, Marisa, en Lorenzetti, “Código Civil y Comercial Comentado”, t. IV, 2015).

En el sub examine, la imposibilidad de obtener consentimiento paterno resulta objetiva y estructural, derivada de la desvinculación afectiva, material y cotidiana que el progenitor mantiene con S. desde hace años. Esta ausencia constante se refleja también en el expediente de privación de responsabilidad parental. En consecuencia, no existe, por tanto, ningún elemento que justifique una eventual negativa o silencio del progenitor; por el contrario, cualquier oposición hipotética se revelaría manifiestamente irrazonable e incompatible con los derechos de la niña.

4. A su vez, el interés superior del niño constituye el principio rector en toda decisión que lo involucre (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 10 Ley 4109). La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño ha destacado que este principio cumple funciones de derecho sustantivo, norma interpretativa y regla de procedimiento, exigiendo que toda resolución incluya una evaluación expresa de aquello que resulte más favorable al desarrollo integral del niño.

En consonancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*M. D. H. c. M. B. M. F.*” (29/04/2008), reafirmó que los derechos de los niños prevalecen sobre cualesquiera otros

intereses en juego, incluso los de los propios progenitores.

En el presente caso, se garantizó el derecho a ser oída a S. (art. 12 CDN). El acta de la audiencia realizada por la Defensora de Menores fue agregada a las actuaciones (E0004), surgiendo de ella una opinión coherente, fundada y acorde a su edad y madurez, manifestando su deseo de viajar con su madre y la importancia que tales desplazamientos tienen en su vida familiar y deportiva.

De este modo, la voluntad de la niña de 12 años adquiere particular relevancia en virtud del principio de autonomía progresiva y de su participación activa en actividades recreativas y deportivas que requieren traslados frecuentes.

5. En línea con lo anterior, los viajes proyectados se encuentran estrechamente vinculados con el derecho al descanso, al esparcimiento, a la recreación, a la vida familiar y al desarrollo integral (arts. 9, 10, 18, 27 y 31 CDN). La autorización solicitada no implica cambio de residencia ni alteración del centro de vida de S., sino únicamente la facilitación de viajes temporales, familiares y deportivos, los cuales forman parte de su rutina y desarrollo.

Así, exigir que la madre impulse un nuevo proceso judicial por cada viaje supondría una carga desproporcionada y contraria a la finalidad protectoria del fuero, afectando innecesariamente la vida cotidiana de la niña.

6. En consecuencia, coincidiendo con el dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces, corresponde suplir el consentimiento paterno y tener por acreditada la razonabilidad del pedido. La medida resulta beneficiosa para S., respeta su centro de vida, garantiza su derecho a mantener vínculos familiares y

deportivos, y evita la innecesaria judicialización recurrente por cada traslado.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) Autorizar a <.s.#.A.H. (DNI <.s.#., F/N 2.) a viajar al exterior, hasta alcanzar la mayoría de edad, sin permiso de radicación.
- 2) Imponer las costas al demandado (art. 114 del Código Procesal de Familia).
- 3) Regular los honorarios profesionales de las doctoras Paula E. García Oviedo y Paola N. Ustaris, letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 7 JUS. Ello merituando la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y eficacia de la tarea desarrollada y de conformidad a las pautas de los arts. 6 inc. d), 7 y 9 de la Ley 2212.
- 4) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 Ley 2212).-
- 5) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

6) Líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones. Hágase saber que la autorización conferida no habilita radicación en el exterior ni modificación del centro de vida. Confección y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del CPCC).

7) Por Secretaría, expídase copia certificada.

8) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y al demandado de acuerdo con el art. 121 inc. g del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**

**Jueza**